



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA MILENA VELÁSQUEZ MURILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 005-2023-00265-00

SENTENCIA No. T-245 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Sandra Milena Velásquez Murillo, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 6 de septiembre de 2023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, bajo el radicado No. 202341730101685832 solicitando se aplique “*la figura jurídica de prescripción extintiva, respeto de las multas de tránsito, la cuales fue impuesta mediante la resolución, No 0000318730 del 29 de diciembre de 2017*”; no obstante, aduce que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5597 del 23 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 6 de septiembre de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este



mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado, que mediante derecho de petición con radicado No. 202341730101685832, del 6 de septiembre de 2023, la accionante solicitó a la Secretaría de Movilidad accionada “1. (...) se ordene la prescripción de las multas contenidas en la resolución, N° 0000318730 29 de diciembre de 2017; 2. En consecuencia, se realice el reporte a la base de datos de la Federación nacional de municipios SIMIT, para que sea retirado la información.”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

No obstante, lo documentado, no se acreditó que se hubiere emitido respuesta a lo solicitado; contrario a ello, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos presentados por la accionante.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley, no avizora que la autoridad se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por la accionante como ya se indicó; por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Secretario de Movilidad de Cali, que proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a resolver la petición presentada el 6 de septiembre de 2023, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

Cabe señalar en este punto que la obligación advertida, no implica que la autoridad accionada debatir respuesta en un sentido determinado, *-favorable o desfavorable-*; sino, que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquélla es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada



Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, reclamado por la accionante, delantadamente se precisará que, en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, respecto del derecho mencionado, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, luego, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y en el asunto examinado, en efecto, el procedimiento adelantado por la autoridad accionada, cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios, que dicha acción, no está prevista para sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes, menos aun cuando aquellos resultan idóneos para atender lo pretendido por la accionante.

Así pues, si bien la accionante, puede cuestionar las decisiones que en curso del proceso que adelanta en su contra la Secretaría accionada, debe recordar que las decisiones emitidas en curso de actuaciones administrativas de dicha autoridad se encuentran reguladas bajo los lineamientos de los procedimientos contravencionales de competencia de la autoridad de tránsito conforme lo dispone la Ley 769 de 2002 y la solicitud de revocatoria se rige por la ley 1437 de 2011.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, reiteró, sobre la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, así:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, **la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa**; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de **un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Señalado lo anterior, le corresponde al particular ejercitar sus derechos a través de mecanismos legales establecidos por el legislador. Así pues, la accionante en ejercicio del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 y 231, de la misma obra ritual, también puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado; así mismo, se tiene que el artículo 137 ibidem dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así las cosas, en relación al derecho fundamental al debido proceso, en asuntos como el aquí ventilado, le corresponde a la accionante hacer uso de los mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MILENA VELÁSQUEZ MURILLO** de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CALI** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** al derecho de petición identificado bajo la radicación



202341730101685832, incoado por la accionante el día 6 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó “1. (...) se ordene la prescripción de las multas contenidas en la resolución, N° 0000318730 29 de diciembre de 2017; 2. En consecuencia, se realice el reporte a la base de datos de la Federación nacional de municipios SIMIT, para que sea retirado la información.”

Dicha respuesta deberá ser clara, congruente y de fondo. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento de la señora Sandra Milena Velásquez Murillo; el contenido de la contestación que se emita, al correo electrónico legalservy@gmail.com, indicado en la petición.

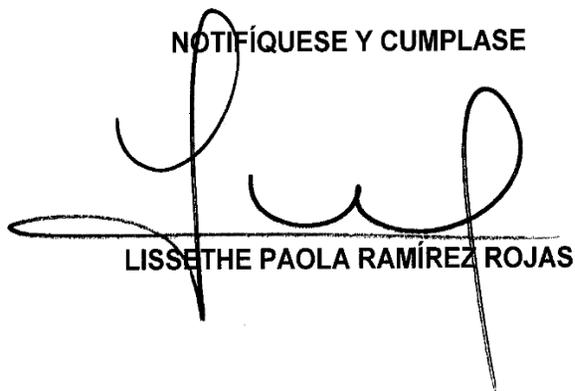
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela respecto del derecho al debido proceso; por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS